Regl. No. 666-86 sobre la Comisión Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 666-86

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional tiene interés en reglamentar las actividades de la Comisión Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño;

VISTO el Decreto No. 3266 de fecha 24 de agosto del año 1985, que crea la Comisión Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL PARA EL BIENESTAR DE LA MADRE Y EL NIÑO

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO Y CONSTITUCION

Artículo 1.- La Comisión Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño funcionará adscrita a la Presidencia de la República y tendrá un Directorio Técnico y varios grupos nacionales de trabajo.

Artículo 2.- La Comisión Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño estará constituída por los siguientes miembros, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo:

a) La Primera Dama de la Nación, quien será Presidente de la Comisión;

b) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

c) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

d) El Secretario de Estado de Agricultura;

e) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

f) El Secretario Técnico de la Presidencia;

g) El Presidente de la Cruz Roja Dominicana;

h) El Presidente del Consejo Nacional para la Niñez;

i) El Presidente del Episcopado Dominicano;

j) El Presidente de la Academia de Ciencias;

k) El Representante de la Asociación de Rectores de Universidades;

l) Dos Representantes Empresariales;

m) El Director del Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral;

n) Un Representante de los Grupos Obreros;

o) El Director de la Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia;

p) Un Representante de los Grupos Campesinos;

q) La Directora General de Promoción de la Mujer; y,

r) El Director Ejecutivo del Directorio Técnico.

Artículo 3.- La Comisión Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño será presidida por el Primera Dama de la Nación. En caso de no poder asistir delegará sus funciones en uno de los miembros.

Artículo 4.- El Director Ejecutivo del Directorio Técnico formará parte de la Comisión Nacional con voz pero sin voto.

Artículo 5.- La Comisión Nacional será asesorada técnicamente por los representantes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- La Comisión Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño tendrá las atribuciones siguientes:

a) Proponer líneas de políticas en las áreas de salud, nutrición, educación y asistencia en beneficio de las madres y los niños del país;

b) Garantizar la ejecución de un programa a nivel nacional que tienda a beneficiar las madres y los niños, estableciendo mecanismos operativos de coordinación multisectorial e interinstitucional;

c) Aprobar, coordinar y regularizar ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, la cooperación tanto técnica como financiera para la ejecución de programas y proyectos específicos en beneficio de las madres y los niños.

Artículo 7.- El Presidente de la Comisión Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las reuniones y dirigir los debates en las reuniones de trabajo;

b) Representar a la Comisión Nacional en todos los actos públicos o privados atinentes a sus funciones;

c) Someter a la consideración de la Comisión Nacional, políticas, programas y proyectos relacionados con el bienestar de la madre y el niño;

d) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Comisión Nacional.

Artículo 8.- El Directorio Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

a) Cumplir las disposiciones emanadas de la Comisión Nacional;

b) Analizar programas y proyectos relacionados con el bienestar de la madre y el niño;

c) Someter a la consideración de la Comisión Nacional, programas y acciones relacionados con el bienestar de la madre y el niño;

d) Organizar y coordinar los grupos nacionales de trabajo en las áreas técnicas que sean requridos para el Proyecto Nacional de Bienestar de la Madre y el Niño;

e) Mantener actualizado un inventario de los recursos públicos y privados orientados al bienestar de la madre y el niño, de los distintos sectores del desarrollo nacional;

f) Proponer a la Comisión Nacional mecanismos de coordinación, concertación e inducción multisectorial e interinstitucional y comunitarios;

g) Diseñar las bases técnicas para la formulación, operación, seguimiento y evaluación del Proyecto Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño;

h) Mantener actualizada la información requerida sobre la cooperación técnica y financiera internacional en relación a proyectos de salud, nutrición, desarrollo de la mujer, asistencia social, educación y otros;

i) Priorizar las necesidades y requerimientos de los diversos sectores e instituciones públicas y privadas para la racionalización de los recursos nacionales e internacionales referentes a la madre y el niño;

j) Identificar e incorporar, como organismos participantes, en el Proyecto Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño, a instituciones gubernamentales y privadas, nacionales e internacionales relacionadas con el bienestar de la madre y el niño.

Artículo 9.- El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

a) Presidir las sesiones y trabajos del Directorio Técnico;

b) Servir de enlace entre la Comisión Nacional y el Directorio Técnico;

c) Representar al Directorio Técnico en los actos que lo requieran;

d) Asistir a las reuniones de la Comisión Nacional en representación del Directorio Técnico;

e) Convocar los miembros del Directorio Técnico para cada reunión, con previo envío de la agenda y documentos necesarios a discutir.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES DE LA COMISION NACIONAL

Artículo 10.- La Comisión Nacional se reunirá ordinariamente dos veces al mes. Las reuniones ordinarias serán convocadas por el Presidente de la Comisión, quien notificará día, hora y lugar de realización de las mismas, así como del contenido de la agenda.

Artículo 11.- La Comisión Nacional podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando la convoque el Presidente de la Comisión o a solicitud de sus miembros.

Artículo 12.- La Comisión Nacional podrá sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 13.- Los acuerdos y decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente decide.

Artículo 14.- La Comisión Nacional podrá invitar a sus sesiones a funcionarios de instituciones públicas y privadas cuyos informes u opiniones se estimen útiles o necesarios para el mejor tratamiento de los puntos de la agenda.

CAPITULO IV

DEL DIRECTORIO TECNICO

Artículo 15.- El Directorio Técnico estará integrado por los funcionarios siguientes, quienes serán designados mediante decreto por el Poder Ejecutivo:

a) El Director de la Oficina Nacional de Planificación;

b) El Director General Materno-Infantil de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);

c) El Director General de Bienestar Estudiantil de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC);

d) El Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD);

e) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional para la Niñez;

f) La Directora General de Promoción de la Mujer;

g) El Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC);

h) El Director de la Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia;

i) El Director del Hospital Infantil Robert Reid Cabral.

Párrafo: El Director Ejecutivo será designado por recomendación del Presidente de la Comisión Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño.

Artículo 16.- El Directorio Técnico deberá reunirse una vez al mes para conocer las decisiones tomadas por la Comisión Nacional, así como sus propios puntos de agenda.

Artículo 17.- El Directorio Técnico será asesorado por organismos de cooperación internacional multilateral que participan en acciones de bienestar para la madre y el niño.

Artículo 18.- El Directorio Técnico podrá sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros presentes.

CAPITULO V

DE LOS GRUPOS NACIONALES DE TRABAJO

Artículo 19.- Los grupos de trabajo serán establecidos y coordinados por el Directorio Técnico y estarán integrados por representantes de organismos públicos o privados, así como especialistas destacados relacionados a tareas específicas que competan al bienestar de la madre y el niño.

Artículo 20.- Los grupos nacionales de trabajo tendrán la función principal de estudiar los problemas específicos que le señale el Directorio Técnico y proponer las alternativas de solución.

Artículo 21.- Los grupos de trabajo contarán con el apoyo necesario del Directorio Técnico para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22.- El número de grupos de trabajo dependerá de las necesidades identificadas por el Directorio Técnico y su duración estará determinada por las tareas a realizar.

CAPITULO VI

DE LAS ORGANIZACIONES PARTICIPANTES

Artículo 23.- La Comisión Nacional determinará las organizaciones particpantes, públicas y privadas, procurando la mayor representatividad nacional para el mejor cumplimiento de los objetivos del Proyecto Nacional para el Bienestar de la Madre y el Niño.

Artículo 24.- Las organizaciones participantes podrán proponer proyectos, facilitar recursos y contribuir con acciones directas al logro de los objetivos del Proyecto Nacional.

Artículo 25.- Las organizaciones participantes integrarán los grupos nacionales de trabajo con contribuciones específicas relacionadas con sus propios objetivos e intereses.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 667-86 que concede el beneficio de la jubilación a varias personas.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 667-86

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Félix María Jiménez, con una pensión del Estado de doscientos setenta pesos (RD$270.00) mensuales,